

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de julio de 2013

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FELICIA ISABEL VAN –STRHALEN DE CUETO

Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicado: 20001-33-33-004-2013-00093-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por FELICIA ISABEL VAN –STRHALEN DE CUETO, mediante apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ISS EN LIQUIDACION. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (NCGP), notifíquese personalmente la demanda al Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Entréguese copia de la misma y sus anexos.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros N°. 42403002288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma

de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.³

7. Ofíciense a la demandada, solicitando se sirva remitir copia autentica de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo acusado.

8. Reconócese personería a la MARIANO AMARIS CONSUEGRA, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito

A.S.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 22 JUL. 2013

Por anotación en ESTADO No. 003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

H. Ocaña
SECRETARIO

³ Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4º.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*